



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** JOSÉ WILSON CRISTANCHO RISCANEVO

**Rad. 110014189037-2020-01286-00**

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se libró el mandamiento de pago deprecado, argumentando en síntesis una falta de legitimidad en la causa por activa, pues el pagaré base de la ejecución fue endosado en propiedad por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y no hay prueba dentro del plenario que acredite que DAVIVIENDA recobró su calidad de legítimo tenedor, por lo que el título adolece de claridad, siendo uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró mandamiento.

### **1. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el extremo demandante se pronunció señalando que, con el recurso de reposición no se está atacando los requisitos del título valor, por lo que el recurso está llamado a fracasar.

De otra parte, junto con el memorial que recorrió el recurso, allegó reforma de la demanda, en la que se solicitó que se tenga como demandante a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A., arguyendo que por error involuntario se omitió informar que el título valor fue objeto de endoso.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo anterior y revisados nuevamente los documentos base de la ejecución (Pagaré No. 05700323002276135 y escritura pública No. 1769 del 96 de agosto de 2007), ha de advertir esta juzgadora que en efecto le asiste razón al censor, por cuanto los documentos arrojados para su cobro ejecutivo, carece del requisito formal de claridad, respecto si el demandante es a favor de quien el demandado debe realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido, debe el Despacho recordar a las partes que como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se ha cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tal como lo destacó el extremo demandado, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada no es claro respecto el legítimo tenedor del título valor, pues se observa que el pagaré fue endosado a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., siendo este el único endoso que obra con el título; en este sentido el legítimo tenedor el título, conforme las leyes de circulación de los pagarés, es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y no BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que el demandado no tiene obligación de cancelar suma alguna a favor de la demandante

Con relación a la solicitud de reforma, se le indica a la parte demandante que esta no es procedente en virtud del numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., esto es: *“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”* (Subraya el despacho)

Por consiguiente, esta operadora judicial advierte la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva, invocada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad del recurso de reposición, planteado por el aquí ejecutado, con la consecuencia de se negará el mandamiento ejecutivo. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se revocará la providencia atacada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

## **RESUELVE**

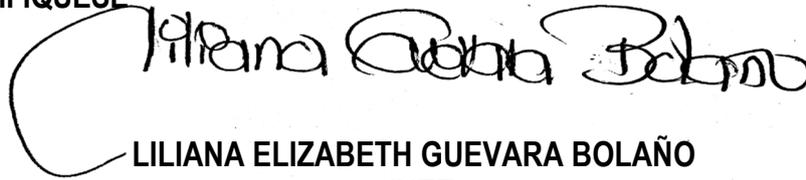
**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, que libró el mandamiento de pago deprecado, de acuerdo con las consideraciones atrás esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente asunto, toda vez que el título valor carece de los requisitos formales, conforme la parte motiva.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense las mismas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

CAS